REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0573

Sevilla - Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00323-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la ley, después de notificado el demandado **JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA** por conducta concluyente, quien integra el extremo pasivo de la litis.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio **No. 2447** del siete (07) de noviembre de 2023 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA**; posteriormente en data del día seis (06) de marzo del año 2024, la parte ejecutada arrima al paginario memorial mediante el cual refiere darse por enterado del proceso que cursa en su contra, y solicitando que se le remita el link del proceso a la dirección electrónica jlanagrovallejo@gmail.com, configurándose lo que procesalmente se denomina notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal que taxativamente preceptúa:

> **"Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso. Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

> *"… Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por* ***conducta concluyente****, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos* ***dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"*** *(Negrilla fuera del texto).*

Finalmente, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, el cual dispone que:

> ***"ARTÍCULO 28.*** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
>
> *1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
> *2. En los procesos de mínima cuantía.*
> *3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
> *4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".*

En consideración a la naturaleza y cuantía del asunto comprendido en la presente causa ejecutiva, se encuentra que el mismo, no se encasilla en ninguna de las excepciones previstas por la ley, por lo que se exhortará a la parte demandante para que asigne un profesional del derecho, que represente sus intereses en la presente causa ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del manual de procedimiento vigente.

> "***ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente, al extremo pasivo en el presente asunto, al señor **JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.310.770, en la fecha de presentación de la petición el **06 DE MARZO DE 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión del **LINK** de acceso al expediente digital, a la dirección de correo electrónico jlanagrovallejo@gmail.com , perteneciente al demandado **JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA.**

TERCERO: CONCÉDASE al demandado **JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.310.770**,** el término de **TRES (3) DIAS,** para que proceda con el retiro de copias que considere necesarias para la defensa de sus intereses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se tuvo notificado por conducta concluyente (07, 08 y 09 de marzo de 2024), según lo reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS (CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR LA SUMA DE DINERO POR EL CUAL SE LE EJECUTA Y DE DIEZ (10) DIAS PARA PROPONER EXCEPCIONES. AMBOS TÉRMINOS CORREN DE MANERA CONJUNTA)**, si a

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

bien lo tiene en defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 Ibidem.

QUINTO: ***REQUERIR*** *a la parte demandada* ***JULIAN ALBERTO ALVAREZ BEDOYA****, designar apoderado para su representación judicial en la presente acción ejecutiva, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso.*

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **038** DEL
08 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4ce28359f48ade89013c0678b4d3dd9738a67f6f5ca9440efc4524cf6a56c**
Documento generado en 07/03/2024 11:16:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica